

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, siete julio de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, informándole que conforme al auto del 24 de junio de 2021, los términos con que contaba la parte actora para subsanar la demanda corrieron así:

Hábiles: 28, 29, 30 de junio y 1, 2 de Julio de 2021.

Durante el antedicho término la parte demandante allegó escrito de subsanación (02/07/2021). Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00066-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Auto:	Interlocutorio No. 243-2021
Demandante:	JORGE EDUARDO PELAEZ MONTES
Demandados:	JUSTINIANO GOMEZ INDETERMINADOS

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia del 24 de junio de 2021, notificada por estados al día siguiente del mismo mes y año, este Despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta la falta de requisitos formales de esta; de igual manera se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que procediera a corregir lo señalado.

Dentro del término concedido el apoderado presentó escrito por medio del cual corrigió algunos de los yerros puestos de presente por el Despacho; no obstante, se persiste en la falta de corrección de 2 puntos sobre los cuales el Despacho ahondará a continuación.

(i) En primer lugar, se le pidió a la parte actora que especificara si la demanda se dirigía contra personas indeterminadas o herederos indeterminadas, por cuanto desde el inicio solo referencia INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHOS y al señor JUSTINIANO GOMEZ.

Revisado el escrito de subsanación encuentra el despacho que tal requerimiento no se cumplió, en cuanto solo se basó en indicar que el señor JUSTINIANO GOMEZ se encuentra muerto y que no cuenta con la prueba idónea para soportar tal hecho. Y nada indicó frente a la falencia expuesta respecto al direccionamiento de la demanda frente a herederos y personas indeterminadas. Razón a ello encuentra esta sede judicial que no se corrigió la falencia expuesta.

(ii) Se le pidió que aportara el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir para determinar la cuantía del proceso, sin embargo, lo aportado por la vocera judicial la factura del impuesto predial, documento completamente diferente al solicitado, por cuanto el avalúo catastral es el expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mismo que consiste en la determinación del valor de los predios y se obtiene mediante la investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Así entonces, por no haberse subsanado la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia promovida por el señor **JORGE EDUARDO PELAEZ MONTES C.C. 9.992.214,** en contra del señor **JUSTINIANO GOMEZ e INDERTERMINADOS** que se crean con derechos, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RISARALDA- CALDAS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3b4681de2b8223a9ee592b83c386cc19f6fc82c7fda82072f9076fddea5630e
Documento generado en 07/07/2021 10:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>